

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el texto refundido de 22 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1967», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 27 de enero de 1967 excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Ventas de vermut y bitter soda envasado y con marca con precio superior a 20 pesetas litro en origen, sujetas a impuesto por el epígrafe 19 b) de las antiguas tarifas y artículo 33, b), del texto refundido.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Base	Tipo	Cuota
Fabricación y venta de vermut y bitter soda	33, b)	555.000.000	10 %	55.500.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y cinco millones quinientas mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Volumen de ventas estimadas en relación a las capacidades de producción y embotellamiento de las Empresas, como índices básicos; como correctores se aplicarán: importancia nacional ámbito de actividad y costes de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 9 de febrero de 1967.—P/D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Presidente de la Junta de la Asociación Benéfica del Colegio de Sordomudos de Vizcaya para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 26 de enero de 1967.

Peticionario: Presidente de la Junta de la Asociación Benéfica del Colegio de Sordomudos de Vizcaya, con domicilio en Bilbao, Joaquín Adán, 3.

Clase de rifa: Benéfica.

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de junio de 1967

Número de papeletas que se expedirán: 80.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 10 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primero.—Un automóvil marca «Seat», modelo 850, número de motor 021810, de bastidor 022.120, valorado en 80.000 pesetas, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual a la que haya obtenido el primer premio del sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de junio de 1967.

Segundo.—Un televisor marca «Westinghouse» para el poseedor de la papeleta con número igual a la que haya obtenido el segundo premio del citado sorteo. El valor del premio es de 22.966 pesetas.

Tercero.—Un televisor marca «Westinghouse», valorado en 22.966 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número coincida con la del que haya obtenido el tercer premio del mismo sorteo.

La venta de papeletas se efectuará en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander y Asturias, a través de las personas expresamente autorizadas y provistas del oportuno carnet expedido por este Centro.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 8 de febrero de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—804-E.